



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00089-00
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO GONZALEZ RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 4 de diciembre de 2014 en audiencia Inicial.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 4 de diciembre de 2014, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlos, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 4 de diciembre de 2014, a favor del señor RAUL ANTONIO GONZALEZ RUIZ y en contra de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en la que se dispuso:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acto administrativo N°5379 OAJ*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

del 16 de diciembre de 2013, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la policía nacional "CASUR"

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL dar aplicación al principio de favorabilidad establecido en el Art. 53 de la Constitución Política, en el sentido de preferir como mecanismo de reajuste de la asignación de retiro de la que es titular el accionante, el previsto en el Art. 14 de la ley 100 de 1993 para los años entre 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando el reajuste por oscilación haya sido inferior a la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Las diferencias que resulten deberán ser pagadas previa actualización y deberán ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

TERCERO: los efectos fiscales de la sentencia se fijan a partir del 5 de septiembre 2009 en virtud de la prescripción cuatrienal.

CUARTO: las diferencias que resultaren aplicables a las mesadas posteriores al 5 de septiembre de 2009 serán pagadas e indexadas aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \times INDICE\ FINAL * INDICE\ INICIAL$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulta a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (fecha de ejecutoria de esta providencia) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago)

QUINTO: condenar en costas a la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", las cuales serán tasadas por secretaria, conforme las previsiones de los artículos

365 del CG del P. Las agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en la suma de \$1.476.490,65 corresponde al 5% de las pretensiones, conforme lo que establece el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia (4 de diciembre de 2014), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a *reliquidar* y a *cancelar la asignación de retiro del señor RAUL ANTONIO GONZALEZ RUIZ*, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "*de hacer*", en cuanto ordena **reliquidar** la asignación de retiro al actor; y, la segunda, "*de dar*", en el sentido que ordena **cancelar** a favor de la demandante la cuantía resultante de la reliquidación ordenada en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 4 de diciembre de 2014, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que re liquida la asignación de retiro a la actora, referida en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento a la sentencia del 4 de Diciembre de 2014 dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que re liquida la asignación de retiro al actor, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo de reliquidación de la asignación de retiro a la actora, CONCEDER a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4°. ADVERTIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 4 de Diciembre de 2014 dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Cccv